JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

ALLEGUE registros civiles de nacimiento de JAIRO ORLANDO PÉREZ FORERO y MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ FORERO, expedidos con no más de 30 días de antelación con notas marginales –señalando el estado civil-.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0138.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 11 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por MARCELA DE LOS ANGÉLES GARCÍA TORRES contra LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. En atención a la solicitud de medidas provisionales, se dispone OTORGAR alimentos **provisionales** a favor de los menores de edad MIGUEL ÁNGEL VEGA GARCÍA y JUAN PABLO VEGA GARCÍA, equivalentes a la suma de ochocientos mil pesos mensuales ($800.000,oo) a cargo del progenitor LUIS ALFREDO VEGA ACEVEDO. (literal c) numeral 5° artículo 598 del Código General del Proceso).

5. Negar por ahora, la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante, como quiera que, no se aportaron medios de prueba suficientes para determinar la dependencia económica de la peticionaria, por tanto, la misma será objeto de pronunciamiento en la sentencia correspondiente.

5. Reconocer personería a los abogados KAREN JESSICA GARZÓN GONZÁLEZ, ANABELL ANGARITA PINTO y CARLOS JULIÁN HERNÁNDEZ TÉLLEZ como apoderados judiciales de la señora MARCELA DE LOS ANGÉLES GARCÍA TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido. Advertir que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (Artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

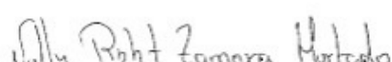

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(3)

P.C.2022-0135.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver acerca de la renuncia de poder los interesados deberán aclarar el motivo por el cual, esta dirigido a otro Juzgado y para un proceso identificado con numero de radicado diferente, además, deberán comprobar que el mismo fue enviado a la poderdante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(3)

P.C.2022-0135.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora MARÍA CARMENZA MORENO SANABRIA, a través de apoderado judicial, contra PEDRO DANILO BURGOS PARRA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual la demandada deberá aportar registro civil de nacimiento.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Requerir al apoderado demandante, para que aporte copia autentica del registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.

5. Reconocer personería al abogado HÉCTOR FERNANDO CHAVARRO CASALLAS, como apoderado judicial de la demandante MARÍA CARMENZA MORENO SANABRIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Secretaría, proceda a la revisión y conformarlo de conformidad con los presupuestos del artículo 122 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

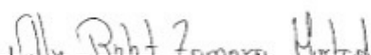

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0137.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora GLORIA MARIA LUGO OSORIO, a través de apoderado judicial, contra los señores PATRICIA SÁNCHEZ LUGO, OSCAR AUGUSTO SÁNCHEZ LUGO, y DEBBY CATHERIN SÁNCHEZ LUGO en su calidad de herederos determinados de quien en vida fuera ENRIQUE ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, así como de sus eventuales herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante.

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.

5. Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE MELO DELGADO como apoderado judicial de la demandante GLORIA MARIA LUGO OSORIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0139

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado de 11 de mayo de 2022.

.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora LAURA MARCELA PACHÓN CHITIVA, a través de apoderado judicial, contra MANUEL YESID RODRÍGUEZ CARDOZO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual la demandada deberá aportar registro civil de nacimiento.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Requerir al apoderado demandante, para que aporte copia autentica del registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes con anotaciones marginales.

5. Reconocer personería al abogado ARMANDO CAMACHO CORTÉS, como apoderado judicial de la demandante LAURA MARCELA PACHÓN CHITIVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0140.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes deficiencias:

1. ALLEGUE copia de la escritura publica o sentencia por medio de la cual se aprobó la partición de los bienes relictos del causante ADONÍAS CORREDOR ANGARITA.

2. ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0141.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado de 11 de mayo de 2022.

.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por BERTHA LILIANA RODRÍGUEZ CASTRO contra WILMER FERNANDO VILLAMIL VILLAMIL, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. En atención a la solicitud de medidas provisionales, se dispone OTORGAR alimentos **provisionales** a favor de los menores de edad DANIELA FERNANDA VILLAMIL RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL VILLAMIL RODRÍGUEZ, equivalentes a la suma de quinientos mil pesos mensuales ($500.000,oo) a cargo del WILMER FERNANDO VILLAMIL VILLAMIL. (literal c) numeral 5° artículo 598 del Código General del Proceso).

5. Reconocer personería a la abogada LADY MARCELA PAÉZ VALDERRAMA, como apoderada judicial de la señora BERTHA LILIANA RODRÍGUEZ CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Nelly Ruht Zamora Hurtado

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0136.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de mayo de 2022.